

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AAP-S1-0066-2019

FECHA DE RESOLUCIÓN: 30-09-2019

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES / 3. DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES / 4. Derecho a la Defensa /

Problemas jurídicos

Dentro del proceso de **Nulidad de Contrato, Pago de Daños y Perjuicios por Abuso de Derecho, División y Partición de la Propiedad**, el demandante recurre en casación en la forma y en fondo contra la Sentencia Agroambiental Plurinacional, arguyendo:

(Hechos): *(Actos lesivos, ilegales u omisiones indebidas)*

Señala que, los memoriales de contestación y oposición de excepciones fueron fuera del plazo previsto en el art. 79-II de la L. N° 1715, no obstante, habrían sido admitidos por lo que considera vulnerado el derecho al debido proceso, relativo al cómputo de plazo para contestar la demanda, oponer excepciones y/o reconvenir que es de 15 días calendario, situación que no ocurrió, por tanto, debieron ser desestimadas por estar fuera de plazo, lo cual merece su nulidad. Indica, que en acta de audiencia el Juez de instancia habría señalado para el ahora recurrente 6 puntos a probar, sin embargo, misteriosamente aparecieron 7 puntos y en la sentencia recurrida se habría establecido que fueron 8 los puntos de hecho a probar, vulnera el derecho a la defensa y el debido proceso, el hecho de incorporar nuevos puntos de hecho a probar que no fueron fijados en el momento procesal oportuno, habría vulnerado sus derechos fundamentales, debiendo anularse obrados hasta el vicio más antiguo.

Agrega, que el Juez de instancia incurrió en error de hecho y de derecho en la resolución de excepciones, por cuanto no consideró las pruebas que cursan en obrados, afirmando que el demandante solo tendría derecho de exigir el pago de daños y perjuicios, desde el día en que compraron las alícuotas de sus hermanos, considerando que el Juez de instancia no revisó las pruebas adjuntas al proceso y mucho menos valorarlas, por lo que al declarar probadas éstas deberá ser enmendadas y declarar improbadas. Menciona que, el Juez de instancia al no probar el derecho propietario del Fundo Monte Líbano desde 1999 siendo que habría afirmado que el hecho de no haber inscrito el derecho propietario por que estaría en proceso de saneamiento, resulta contrario a lo argumentado por la contraparte que da por probada la copropiedad, aspecto que considera incongruente y contrario al orden público. Menciona, que tanto el contrato preliminar y el contrato definitivo deben tener los mismos requisitos; en ese sentido, cada copropietario puede disponer de su cuota ya que nadie está

obligado a permanecer en la comunidad y cada copropietario puede pedir en cualquier tiempo la división de la cosa común, pero no puede comprometer la cuota de otro copropietario, siendo un vicio que hace nulo el contrato. Asimismo, indica que, la Sentencia es incongruente, ya que en un principio se afirmaría que de la revisión de la prueba documental, testifical y confesión no se pudo demostrar que causaron daño y perjuicios al demandante, análisis que considera se realizó de forma parcializada pues de haberlo hecho objetivamente, se habría considerado el accionar de los demandados quienes habrían actuado para perjudicarlo.

Derecho aplicable y Derechos denunciados de Vulnerados)

Acusa la violación de los arts. 56, 113, 115, 119, 120, 122 todos de la Constitución Política del Estado; 1000, 1007, 1286, 1287, 1289, 1297, todos del Código y arts. 145 y 186 ambos del Código Procesal Civil, al haberse vulnerado el derecho a la defensa y el debido proceso en su elemento de acceso a la justicia, así como el principio de congruencia y fundamentación de la resoluciones judiciales.

Petitorio

Pide se case la sentencia recurrida y se proceda a la división y partición, o se anule obrados.

El demandando, responde al recurso señalando que conforme a los principios de especificidad o legalidad, no existe norma que sancione con nulidad el que la contestación a la demanda se hayan realizado fuera del plazo previsto, y menos cuando el Juez que dictó la sentencia la conoció por excusa del Juez titular que fue el que admitió las excepciones, la contestación y la reconvencción; por lo que considera que al no existir norma legal expresa que sancione con nulidad la presentación extemporánea del memorial observado, no se cumpliría el requisito de la especificidad, y menos cuando el interesado no observó oportunamente este hecho, tratándose por tal de actos expresamente consentidos o convalidados y que no fueron reclamados oportunamente por el recurrente, que inviabile su petición. En cuanto a que en sentencia son ocho (8) los puntos de hecho a probar; menciona que, no se encuentra ningún punto extraño o diferente a los determinados en el Acta de Audiencia y que los puntos de hecho a probar fueron resueltos en la sentencia sin agregar ni quitar ninguno, por lo que la denuncia es temeraria y fuera de lugar, no existiendo proceso indebido como afirma el recurrente; por lo que solicita se declare infundado el recurso de casación.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

“por el que se tuvo por contestada la demanda y se admitió la demanda reconvenccional, aspecto que no fue reclamado durante la sustanciación del proceso, habiéndose tramitado la causa convalidando dicha actuación procesal, en consecuencia, existe un acto consentido y convalidado por la parte ahora recurrente, siendo que hasta la emisión de la sentencia recurrida, la parte presuntamente perjudicada hubiera impugnado reclamado haberse admitido actos fuera de plazo, en consecuencia, la falta de impugnación oportuna se configura en un acto convalidatorio por parte del ahora recurrente, puesto que tuvo la oportunidad para poder objetar el precitado Auto pero al no activar algún mecanismo procesal de impugnación dieron por válido el mismo y su contenido, de conformidad a la previsión del art. 107-II de la L. N° 439 establece que: "No podrá pedirse la nulidad de un acto por quien la ha consentido aunque sea de manera tácita", más aún cuando existe un memorial que responde a las excepciones planteadas y la reconvencción ahora cuestionadas, por tanto, se dio por válida la contestación, la oposición de excepciones y la demanda reconvenccional; consiguientemente, al existir un acto consentido y convalidatorio no resultan aplicables los entendimientos jurisprudenciales emitidos en el Auto Nacional Agroambiental S2ª N° 38/2015 y el AID S1 N° 43/2016, relativo al cómputo de plazo

para contestar la demanda, por tanto, el Juez de instancia no vulneró el derecho al debido proceso en su elemento de derecho a la defensa, sin que se hubiera demostrado cómo es que tal vulneración habría ocurrido en la Audiencia de 29 de mayo de 2019, puesto que desde el 22 de octubre de 2018 pudieron haber impugnado el Auto N° 24/2018 y no se lo hizo.”; “donde se tiene que efectivamente se incorpora un nuevo punto de hecho a probar, además de los 7 precedentemente transcritos, existiendo un error de transcripción cuando se agrega el nuevo punto de hecho a probar habiéndose transcrito el número 6 siendo lo correcto el número 8, conforme la secuencia lógica de los puntos de hecho a demostrarse que se tienen precedentemente transcritos; no obstante, éste aspecto tampoco fue cuestionado o impugnado en el momento procesal oportuno, por la parte demandante ahora recurrente, en consecuencia, existe otro acto consentido y convalidado que no amerita la nulidad de obrados.”; “al respecto y como se tiene explicado precedentemente, para que éste Tribunal ingrese a considerar dicho reclamo, debe diferenciar y fundamentar el error cometido por el Juzgador, pues el error de derecho ocurre cuando se ha otorgado a una prueba una eficacia probatoria diferente a la establecida por ley; en cambio, el error de hecho es la equivocación en la materialidad de la prueba; es decir que, el juzgador aprecia mal los hechos, o cuando da por demostrado un hecho que no surge del medio probatorio que existe objetivamente en Autos, o en su caso, cuando el Juez altera o modifica el contenido objetivo de la prueba existente; aspectos que deben generar certeza y convicción en el juzgador, y no como en el caso concreto, donde se pretende revisar la resolución que declaró probadas las excepciones, existiendo otros mecanismo procesales oportunos que pudieron ser activados para cuestionar tal resolución, que como se tiene expresado, las observaciones que ahora se formulan resultan ser extemporáneas y convalidatorias de actos procesales, por cuanto no fueron activados mecanismos de defensa que franquea la ley, operando la preclusión que señala el Juez de instancia al no probar el derecho propietario del Fundo Monte Líbano desde 1999 (punto 2 de hecho a probar), siendo que habría afirmado que el hecho de no haber inscrito el derecho propietario bajo el argumento de que el caso estaría en proceso de saneamiento, resulta contrario a lo argumentado por la contraparte a fs. 391 vta. que da por probada la copropiedad, aspecto que considera incongruente y contrario al orden público; al respecto, corresponde recordar que el saneamiento de la propiedad agraria es un proceso transitorio que permite regularizar el derecho propietario, el mismo que es atribución exclusiva de la autoridad administrativa llamada por ley, aspecto que resulta ajeno a la pretensión del demandante que busca la nulidad de contrato, el resarcimiento de pago, daños y perjuicios, así como la división y partición de la propiedad, que para su procedencia, deberá existir un título ejecutorial debidamente registrado en DD.RR., aspecto que en el presente caso no acontece, resultando inatendible su reclamo precisamente por falta de certeza jurídica respecto a la consolidación y reconocimiento del derecho de propiedad por parte del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA).”; “ corresponde reiterar que no existiendo un Título Ejecutorial que acredite el derecho propietario consolidado, no podría determinarse el daño y/o perjuicio ocasionado, solo con base al contrato motivo de la controversia, puesto que conforme la previsión del art. 510-I y II del Código Civil, se establece que: "en la interpretación de los contratos se debe averiguar cuál ha sido la intención común de las partes y no limitarse al sentido literal de las palabras", aspecto que en el caso concreto debe estar sujeto y condicionado a la certeza del derecho propietario, que ante la inexistencia de un título ejecutorial por el que se acredite el derecho propietario, tal contrato debe ser interpretado fijando su sentido y alcance, determinando en qué términos y hasta qué grado se obligaron las partes, estimando la conducta de éstas y las circunstancias materiales del mismo, que en el caso concreto ante la inexistencia de un reconocimiento estatal sobre el predio motivo de la controversia resulta impertinente determinar o calificar un posible daño, más cuando no se explica se tiene certeza del perjuicio. Por todo lo analizado precedentemente, no resulta evidente lo denunciado, más cuando tales aspectos pudieron ser impugnados durante la sustanciación del proceso; al respecto, corresponde recordar que el art. 16-1 de la L. N° 025, establece: "Las y los magistrados, vocales y jueces, deberán resarcimiento de pago, daños y perjuicios, así como la división y

partición de la propiedad, que para su procedencia, deberá existir un título ejecutorial debidamente registrado en DD.RR

Síntesis de la razón de la decisión

Declara **INFUNDADO** el recurso de casación, manteniendo subsistente la sentencia que declaró improbadamente la demanda, con los siguientes argumentos:

1) El recurrente tuvo la oportunidad procesal para poder objetar la admisión de la respuesta, oposición de excepciones y reconvencción que se hubiera interpuesto fuera de término, y al no hacerlo, resulta extemporánea y convalidatoria dichos actos procesales, máxime, si respondió a las excepciones planteadas y a la reconvencción ahora cuestionadas, no habiendo el Juez de instancia vulnerado el derecho al debido proceso en su elemento de derecho a la defensa.

2) No objetó el demandante, ahora recurrente, en su oportunidad respecto de haberse incorporado otro punto de hecho a probar, convalidando y consintiendo dicho acto procesal que no amerita nulidad de obrados.

3) Mediante el recurso de casación, se pretende revisar la resolución que resuelve las excepciones, existiendo otros mecanismo procesales oportunos que pudieron ser activados para cuestionar tal resolución, resultando extemporánea y convalidatoria.

4) Para la procedencia de resarcimiento de pago, daños y perjuicios, así como la división y partición de la propiedad, deberá existir un título ejecutorial debidamente registrado en Derechos, aspecto que no se da en el presente caso, resultando inatendible su reclamo precisamente por falta de certeza jurídica respecto a la consolidación y reconocimiento del derecho de propiedad por parte del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA).

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

Por el principio de convalidación, no corresponde en casación revisar las resoluciones sobre admisión de la respuesta, la reconvencción y excepciones, máxime cuando la parte que reclama contestó y participó en la tramitación de tales actos procesales, por cuanto no se vulneró el derecho a la defensa.

Jurisprudencia conceptual o indicativa

“..sin que se observe o previamente se hubiere impugnado el prenombrado Auto N° 24/2018 por el que se tuvo por contestada la demanda y se admitió la demanda reconvenccional, aspecto que no fue reclamado durante la sustanciación del proceso, habiéndose tramitado la causa convalidando dicha actuación procesal, en consecuencia, existe un acto consentido y convalidado por la parte ahora recurrente, siendo que hasta la emisión de la sentencia recurrida, la parte presuntamente perjudicada hubiera impugnado reclamado haberse admitido actos fuera de plazo, en consecuencia, la falta de impugnación oportuna se configura en un acto convalidatorio por parte del ahora recurrente, puesto que tuvo la oportunidad para poder objetar el precitado Auto pero al no activar algún mecanismo procesal de impugnación dieron por válido el mismo y su contenido, de conformidad a la previsión del art. 107-II de la L. N° 439 establece que: "No podrá pedirse la nulidad de un acto por quien la ha consentido aunque sea de manera tácita", más aún cuando existe un memorial que responde a las excepciones planteadas y la reconvencción ahora cuestionadas, por tanto, se dio por válida la contestación, la oposición de excepciones y la demanda reconvenccional; consiguientemente, al existir

un acto consentido y convalidatorio no resultan aplicables los entendimientos jurisprudenciales emitidos en el Auto Nacional Agroambiental S2ª N° 38/2015 y el AID S1 N° 43/2016, relativo al cómputo de plazo para contestar la demanda, por tanto, el Juez de instancia no vulneró el derecho al debido proceso en su elemento de derecho a la defensa, sin que se hubiera demostrado cómo es que tal vulneración habría ocurrido en la Audiencia de 29 de mayo de 2019, puesto que desde el 22 de octubre de 2018 pudieron haber impugnado el Auto N° 24/2018 y no se lo hizo.

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.2

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES / 3. DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES / 4. Derecho a la Defensa /

Problemas jurídicos

Dentro del proceso de **Nulidad de Contrato, Pago de Daños y Perjuicios por Abuso de Derecho, División y Partición de la Propiedad**, el demandante recurre en casación en la forma y en fondo contra la Sentencia Agroambiental Plurinacional, arguyendo:

(Hechos): *(Actos lesivos, ilegales u omisiones indebidas)*

Señala que, los memoriales de contestación y oposición de excepciones fueron fuera del plazo previsto en el art. 79-II de la L. N° 1715, no obstante, habrían sido admitidos por lo que considera vulnerado el derecho al debido proceso, relativo al cómputo de plazo para contestar la demanda, oponer excepciones y/o reconvenir que es de 15 días calendario, situación que no ocurrió, por tanto, debieron ser desestimadas por estar fuera de plazo, lo cual merece su nulidad. Indica, que en acta de audiencia el Juez de instancia habría señalado para el ahora recurrente 6 puntos a probar, sin embargo, misteriosamente aparecieron 7 puntos y en la sentencia recurrida se habría establecido que fueron 8 los puntos de hecho a probar, vulnera el derecho a la defensa y el debido proceso, el hecho de incorporar nuevos puntos de hecho a probar que no fueron fijados en el momento procesal oportuno, habría vulnerado sus derechos fundamentales, debiendo anularse obrados hasta el vicio más antiguo.

Agrega, que el Juez de instancia incurrió en error de hecho y de derecho en la resolución de excepciones, por cuanto no consideró las pruebas que cursan en obrados, afirmando que el demandante solo tendría derecho de exigir el pago de daños y perjuicios, desde el día en que compraron las alícuotas de sus hermanos, considerando que el Juez de instancia no revisó las pruebas adjuntas al proceso y mucho menos valorarlas, por lo que al declarar probadas éstas deberá ser enmendadas y declarar improbadas. Menciona que, el Juez de instancia al no probar el derecho propietario del Fondo Monte Líbano desde 1999 siendo que habría afirmado que el hecho de no haber inscrito el derecho propietario por que estaría en proceso de saneamiento, resulta contrario a lo argumentado por la contraparte que da por probada la copropiedad, aspecto que considera incongruente y contrario al orden público. Menciona, que tanto el contrato preliminar y el contrato definitivo deben tener los

mismos requisitos; en ese sentido, cada copropietario puede disponer de su cuota ya que nadie está obligado a permanecer en la comunidad y cada copropietario puede pedir en cualquier tiempo la división de la cosa común, pero no puede comprometer la cuota de otro copropietario, siendo un vicio que hace nulo el contrato. Asimismo, indica que, la Sentencia es incongruente, ya que en un principio se afirmaría que de la revisión de la prueba documental, testifical y confesión no se pudo demostrar que causaron daño y perjuicios al demandante, análisis que considera se realizó de forma parcializada pues de haberlo hecho objetivamente, se habría considerado el accionar de los demandados quienes habrían actuado para perjudicarlo.

Derecho aplicable y Derechos denunciados de Vulnerados)

Acusa la violación de los arts. 56, 113, 115, 119, 120, 122 todos de la Constitución Política del Estado; 1000, 1007, 1286, 1287, 1289, 1297, todos del Código y arts. 145 y 186 ambos del Código Procesal Civil, al haberse vulnerado el derecho a la defensa y el debido proceso en su elemento de acceso a la justicia, así como el principio de congruencia y fundamentación de la resoluciones judiciales.

Petitorio

Pide se case la sentencia recurrida y se proceda a la división y partición, o se anule obrados.

El demandando, responde al recurso señalando que conforme a los principios de especificidad o legalidad, no existe norma que sancione con nulidad el que la contestación a la demanda se hayan realizado fuera del plazo previsto, y menos cuando el Juez que dictó la sentencia la conoció por excusa del Juez titular que fue el que admitió las excepciones, la contestación y la reconvencción; por lo que considera que al no existir norma legal expresa que sancione con nulidad la presentación extemporánea del memorial observado, no se cumpliría el requisito de la especificidad, y menos cuando el interesado no observó oportunamente este hecho, tratándose por tal de actos expresamente consentidos o convalidados y que no fueron reclamados oportunamente por el recurrente, que inviabile su petición. En cuanto a que en sentencia son ocho (8) los puntos de hecho a probar; menciona que, no se encuentra ningún punto extraño o diferente a los determinados en el Acta de Audiencia y que los puntos de hecho a probar fueron resueltos en la sentencia sin agregar ni quitar ninguno, por lo que la denuncia es temeraria y fuera de lugar, no existiendo proceso indebido como afirma el recurrente; por lo que solicita se declare infundado el recurso de casación.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

“por el que se tuvo por contestada la demanda y se admitió la demanda reconvenccional, aspecto que no fue reclamado durante la sustanciación del proceso, habiéndose tramitado la causa convalidando dicha actuación procesal, en consecuencia, existe un acto consentido y convalidado por la parte ahora recurrente, siendo que hasta la emisión de la sentencia recurrida, la parte presuntamente perjudicada hubiera impugnado reclamado haberse admitido actos fuera de plazo, en consecuencia, la falta de impugnación oportuna se configura en un acto convalidatorio por parte del ahora recurrente, puesto que tuvo la oportunidad para poder objetar el precitado Auto pero al no activar algún mecanismo procesal de impugnación dieron por válido el mismo y su contenido, de conformidad a la previsión del art. 107-II de la L. N° 439 establece que: "No podrá pedirse la nulidad de un acto por quien la ha consentido aunque sea de manera tácita", más aún cuando existe un memorial que responde a las excepciones planteadas y la reconvencción ahora cuestionadas, por tanto, se dio por válida la contestación, la oposición de excepciones y la demanda reconvenccional; consiguientemente, al existir un acto consentido y convalidatorio no resultan aplicables los entendimientos jurisprudenciales emitidos

en el Auto Nacional Agroambiental S2ª N° 38/2015 y el AID S1 N° 43/2016, relativo al cómputo de plazo para contestar la demanda, por tanto, el Juez de instancia no vulneró el derecho al debido proceso en su elemento de derecho a la defensa, sin que se hubiera demostrado cómo es que tal vulneración habría ocurrido en la Audiencia de 29 de mayo de 2019, puesto que desde el 22 de octubre de 2018 pudieron haber impugnado el Auto N° 24/2018 y no se lo hizo.”; “donde se tiene que efectivamente se incorpora un nuevo punto de hecho a probar, además de los 7 precedentemente transcritos, existiendo un error de transcripción cuando se agrega el nuevo punto de hecho a probar habiéndose transcrito el número 6 siendo lo correcto el número 8, conforme la secuencia lógica de los puntos de hecho a demostrarse que se tienen precedentemente transcritos; no obstante, éste aspecto tampoco fue cuestionado o impugnado en el momento procesal oportuno, por la parte demandante ahora recurrente, en consecuencia, existe otro acto consentido y convalidado que no amerita la nulidad de obrados.”; “al respecto y como se tiene explicado precedentemente, para que éste Tribunal ingrese a considerar dicho reclamo, debe diferenciar y fundamentar el error cometido por el Juzgador, pues el error de derecho ocurre cuando se ha otorgado a una prueba una eficacia probatoria diferente a la establecida por ley; en cambio, el error de hecho es la equivocación en la materialidad de la prueba; es decir que, el juzgador aprecia mal los hechos, o cuando da por demostrado un hecho que no surge del medio probatorio que existe objetivamente en Autos, o en su caso, cuando el Juez altera o modifica el contenido objetivo de la prueba existente; aspectos que deben generar certeza y convicción en el juzgador, y no como en el caso concreto, donde se pretende revisar la resolución que declaró probadas las excepciones, existiendo otros mecanismo procesales oportunos que pudieron ser activados para cuestionar tal resolución, que como se tiene expresado, las observaciones que ahora se formulan resultan ser extemporáneas y convalidatorias de actos procesales, por cuanto no fueron activados mecanismos de defensa que franquea la ley, operando la preclusión que señala el Juez de instancia al no probar el derecho propietario del Fundo Monte Líbano desde 1999 (punto 2 de hecho a probar), siendo que habría afirmado que el hecho de no haber inscrito el derecho propietario bajo el argumento de que el caso estaría en proceso de saneamiento, resulta contrario a lo argumentado por la contraparte a fs. 391 vta. que da por probada la copropiedad, aspecto que considera incongruente y contrario al orden público; al respecto, corresponde recordar que el saneamiento de la propiedad agraria es un proceso transitorio que permite regularizar el derecho propietario, el mismo que es atribución exclusiva de la autoridad administrativa llamada por ley, aspecto que resulta ajeno a la pretensión del demandante que busca la nulidad de contrato, el resarcimiento de pago, daños y perjuicios, así como la división y partición de la propiedad, que para su procedencia, deberá existir un título ejecutorial debidamente registrado en DD.RR., aspecto que en el presente caso no acontece, resultando inatendible su reclamo precisamente por falta de certeza jurídica respecto a la consolidación y reconocimiento del derecho de propiedad por parte del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA).”; “ corresponde reiterar que no existiendo un Título Ejecutorial que acredite el derecho propietario consolidado, no podría determinarse el daño y/o perjuicio ocasionado, solo con base al contrato motivo de la controversia, puesto que conforme la previsión del art. 510-I y II del Código Civil, se establece que: "en la interpretación de los contratos se debe averiguar cuál ha sido la intención común de las partes y no limitarse al sentido literal de las palabras", aspecto que en el caso concreto debe estar sujeto y condicionado a la certeza del derecho propietario, que ante la inexistencia de un título ejecutorial por el que se acredite el derecho propietario, tal contrato debe ser interpretado fijando su sentido y alcance, determinando en qué términos y hasta qué grado se obligaron las partes, estimando la conducta de éstas y las circunstancias materiales del mismo, que en el caso concreto ante la inexistencia de un reconocimiento estatal sobre el predio motivo de la controversia resulta impertinente determinar o calificar un posible daño, más cuando no se explica se tiene certeza del perjuicio. Por todo lo analizado precedentemente, no resulta evidente lo denunciado, más cuando tales aspectos pudieron ser impugnados durante la sustanciación del proceso; al respecto, corresponde recordar que el art. 16-1 de la L. N° 025, establece: "Las y los

magistrados, vocales y jueces, deberán resarcimiento de pago, daños y perjuicios, así como la división y partición de la propiedad, que para su procedencia, deberá existir un título ejecutorial debidamente registrado en DD.RR

Síntesis de la razón de la decisión

Declara **INFUNDADO** el recurso de casación, manteniendo subsistente la sentencia que declarar improbada la demanda, con los siguientes argumentos:

1) El recurrente tuvo la oportunidad procesal para poder objetar la admisión de la respuesta, oposición de excepciones y reconvenición que se hubiera interpuesto fuera de término, y al no hacerlo, resulta extemporánea y convalidatoria dichos actos procesales, máxime, si respondió a las excepciones planteadas y a la reconvenición ahora cuestionadas, no habiendo el Juez de instancia vulnerado el derecho al debido proceso en su elemento de derecho a la defensa.

2) No objetó el demandante, ahora recurrente, en su oportunidad respecto de haberse incorporado otro punto de hecho a probar, convalidando y consintiendo dicho acto procesal que no amerita nulidad de obrados.

3) Mediante el recurso de casación, se pretende revisar la resolución que resuelve las excepciones, existiendo otros mecanismo procesales oportunos que pudieron ser activados para cuestionar tal resolución, resultando extemporánea y convalidatoria.

4) Para la procedencia de resarcimiento de pago, daños y perjuicios, así como la división y partición de la propiedad, deberá existir un título ejecutorial debidamente registrado en Derechos, aspecto que no se da en el presente caso, resultando inatendible su reclamo precisamente por falta de certeza jurídica respecto a la consolidación y reconocimiento del derecho de propiedad por parte del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA).

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

No procede el resarcimiento de daños y perjuicios, ni la división y partición de un predio, cuando aún está en proceso de saneamiento y pendiente de emisión del Título Ejecutorial.

Jurisprudencia conceptual o indicativa

“..sin que se observe o previamente se hubiere impugnado el prenombrado Auto N° 24/2018 por el que se tuvo por contestada la demanda y se admitió la demanda reconvenicional, aspecto que no fue reclamado durante la sustanciación del proceso, habiéndose tramitado la causa convalidando dicha actuación procesal, en consecuencia, existe un acto consentido y convalidado por la parte ahora recurrente, siendo que hasta la emisión de la sentencia recurrida, la parte presuntamente perjudicada hubiera impugnado reclamado haberse admitido actos fuera de plazo, en consecuencia, la falta de impugnación oportuna se configura en un acto convalidatorio por parte del ahora recurrente, puesto que tuvo la oportunidad para poder objetar el precitado Auto pero al no activar algún mecanismo procesal de impugnación dieron por válido el mismo y su contenido, de conformidad a la previsión del art. 107-II de la L. N° 439 establece que: "No podrá pedirse la nulidad de un acto por quien la ha consentido aunque sea de manera tácita", más aún cuando existe un memorial que responde a las excepciones planteadas y la reconvenición ahora cuestionadas, por tanto, se dio por válida la contestación, la oposición de excepciones y la demanda reconvenicional; consiguientemente, al existir

un acto consentido y convalidatorio no resultan aplicables los entendimientos jurisprudenciales emitidos en el Auto Nacional Agroambiental S2ª N° 38/2015 y el AID S1 N° 43/2016, relativo al cómputo de plazo para contestar la demanda, por tanto, el Juez de instancia no vulneró el derecho al debido proceso en su elemento de derecho a la defensa, sin que se hubiera demostrado cómo es que tal vulneración habría ocurrido en la Audiencia de 29 de mayo de 2019, puesto que desde el 22 de octubre de 2018 pudieron haber impugnado el Auto N° 24/2018 y no se lo hizo.